

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—1. Quedan suprimidas todas las unidades con nivel de Servicio, Sección y Negociado, o asimiladas, dependientes de las unidades orgánicas básicas con nivel de Subdirección General reguladas en esta Orden, que no hayan sido expresamente mencionadas en la misma, así como las dependientes de la suprimida Dirección General de Estudios y Documentación, que se integraron en el Instituto Nacional de Administración Pública en virtud de lo dispuesto en la disposición transitoria segunda, del Real Decreto 1288/1983, de 11 de mayo.

2. Queda suprimido un puesto singular de Director de Programa.

Segunda.—La presente disposición no supondrá, en ningún caso, aumento de gasto público.

Tercera.—Quedan derogadas la Orden ministerial de 23 de enero de 1978 y cuantas disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan a lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. E. y a V. I.
Madrid, 5 de marzo de 1984.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUNOZ

Excmo. Sr. Secretario de Estado para la Administración Pública e Ilustrísimo señor Presidente del Instituto Nacional de Administración Pública.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

6125

PROTOCOLO de adhesión de Rumania al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, hecho en Ginebra el 15 de octubre de 1971.

PROTOCOLO DE ADHESION DE RUMANIA

Los Gobiernos que son partes contratantes en el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (denominados en adelante «partes contratantes» y «Acuerdo General», respectivamente), la Comunidad Económica Europea y la República Socialista de Rumania (denominada en adelante «Rumania»),

Tomando nota de la solicitud de Rumania, fechada el 22 de julio de 1980, para su adhesión al Acuerdo General,

Teniendo en cuenta el resultado de las negociaciones encaminadas a ese fin,

Han convenido, por medio de sus representantes, lo siguiente:

PARTE PRIMERA

Disposiciones generales

1. Rumania, a la entrada en vigor del presente Protocolo conforme a lo dispuesto en el párrafo 10, pasará a ser parte contratante del Acuerdo General, en la forma definida en el artículo XXXII del mismo, y aplicará a las partes contratantes con carácter provisional y a reserva de lo dispuesto en el presente Protocolo:

a) Las partes I, III y IV del Acuerdo General, y

b) La parte II del Acuerdo General en la máxima extensión posible que no sea incompatible con su legislación vigente en la fecha del presente Protocolo.

Las obligaciones establecidas en el párrafo 1 del artículo I, con referencia al artículo III, y las establecidas en el apartado b) del párrafo 2 del artículo II, con referencia al artículo VI, del Acuerdo General, se considerarán incluidas en la parte II a los efectos del presente párrafo.

2. a) Las disposiciones del Acuerdo General que habrá de aplicar Rumania a las partes contratantes serán, salvo que se disponga otra cosa en el presente Protocolo, las disposiciones contenidas en el texto anexo al acta final del segundo período de sesiones del Comité Preparatorio de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Empleo, con las rectificaciones, enmiendas u otra clase de modificaciones introducidas mediante instrumentos, que hayan entrado en vigor el día en que Rumania pase a ser parte contratante.

b) En cada uno de los casos en que se hace referencia a la fecha del Acuerdo General en el párrafo 8 del artículo V, el apartado d) del párrafo 4 del artículo VII y el apartado c) del párrafo 3 del artículo X del propio Acuerdo, la fecha aplicable en lo que respecta a Rumania será la fecha del presente Protocolo.

3. a) Las partes contratantes que mantengan todavía prohibiciones o restricciones cuantitativas no conformes con el artículo XIII del Acuerdo General no incrementarán el elemento discriminatorio de estas restricciones, se comprometen a eliminarlas progresivamente y tendrán como objetivo eliminarlas antes de terminar 1974. Si no se alcanzara este objetivo convenido y, por razones excepcionales, estuviera todavía en vigor el 1 de enero de 1975 un número limitado de restricciones, el Grupo de Trabajo previsto en el párrafo 5 las examinará con miras a su eliminación.

b) Las partes contratantes notificarán, al entrar en vigor el presente Protocolo y antes de celebrarse las consultas previstas en el párrafo 5 infra, las prohibiciones y restricciones cuantitativas discriminatorias que se apliquen todavía en ese momento a las importaciones procedentes de Rumania. En tales notificaciones se incluirá una lista de los productos sometidos a dichas prohibiciones y restricciones, y se especificará el tipo de restricciones aplicadas (cuotas de importación, sistemas de licencias, embargos, etc.), así como el valor de los intercambios comerciales efectuados en los productos de que se trate y las medidas adoptadas para eliminar dichas prohibiciones y restricciones en los términos establecidos en el apartado precedente del presente párrafo.

c) Las partes contratantes, en las consultas dispuestas en el párrafo 5 infra, examinarán las medidas adoptadas o previstas por las partes contratantes, de conformidad con las disposiciones del presente párrafo, y formularán las recomendaciones que consideren apropiadas.

4. a) Si en los intercambios comerciales entre Rumania y las partes contratantes se importara algún producto en cantidades de tal magnitud o en condiciones tales que podrían causar o amenazar causar graves perjuicios a los productores nacionales de productos similares o directamente competitivos, se aplicarán las disposiciones de los apartados b) a e) del presente párrafo.

b) Rumania o la parte contratante interesada podrá pedir que se celebren consultas. Esta petición será notificada a las partes contratantes. Si, como resultado de tales consultas, se llegara al acuerdo de que existe la situación a que se hace referencia en el apartado a) supra, se limitarán las exportaciones o se adoptarán otras medidas, entre ellas, de ser posible, disposiciones respecto del precio a que se venden las exportaciones, para prevenir o remediar ese perjuicio.

c) Si no fuera posible llegar a un acuerdo entre las partes interesadas en las consultas que se celebren conforme a lo dispuesto en el apartado b), podrá someterse la cuestión a las partes contratantes, que investigarán sin demora la cuestión y podrán formular recomendaciones apropiadas a Rumania o a la parte contratante de que se trate.

d) Si después de las acciones previstas en los apartados b) y c) supra no se llegara todavía a un acuerdo entre las partes interesadas, la parte contratante de que se trate quedará en libertad de restringir las importaciones del producto correspondiente en la medida y el tiempo que sean necesarios para impedir o remediar el perjuicio. La otra parte quedará entonces en libertad de desviarse de sus obligaciones respecto de dicha parte en intercambios comerciales sustancialmente equivalentes.

e) En circunstancias críticas, cuando la demora podría causar daños de difícil reparación, podrán adoptarse dichas medidas preventivas o correctoras sin consultas previas, a condición de que inmediatamente después de la adopción de esas medidas se celebren consultas.

5. A principios del segundo año después de la entrada en vigor del presente Protocolo y, posteriormente, en años alternos o en cualquier otro año cuando así lo solicite de modo específico una parte contratante o Rumania, se celebrarán consultas entre Rumania y las partes contratantes en un grupo de trabajo que se establecerá para ese fin, con objeto de examinar el desarrollo de los intercambios comerciales recíprocos y las medidas adoptadas conforme a lo dispuesto en el presente Protocolo. En estas consultas se seguirán las normas establecidas en el anexo A del presente Protocolo. Podrán formularse recomendaciones apropiadas a Rumania o a las partes contratantes interesadas.

6. Según los procedimientos prescritos en el párrafo 5 o con una antelación mínima de tres meses a la celebración de las consultas previstas en dicho párrafo, una parte contratante podrá pedir a Rumania o Rumania podrá pedir a una parte contratante que se celebren consultas. Una petición de esta clase será notificada a las partes contratantes. Si las consultas de esa clase no condujeran a un resultado satisfactorio para la parte contratante o para Rumania, dicha parte contratante podrá suspender, en la medida que lo considere necesario, la aplicación a Rumania, o Rumania podrá suspender, en la medida que lo considere necesario, la aplicación a esa parte contratante las concesiones u otras obligaciones en virtud del Acuerdo General, e informará inmediatamente de ello a las partes contratantes. A petición de la parte contratante interesada o de cualquier otra parte contratante que tenga un interés sustancial en la cuestión objeto de la consulta, o a petición de Rumania, las partes contratantes consultarán con la parte contratante interesada y Rumania.

Si las consultas de esa clase no condujeran a un acuerdo entre la parte contratante y Rumania, y si la parte contratante o Rumania siguieran la acción prevista en el presente párrafo, Rumania o la parte contratante quedarán en libertad, en tanto está en curso esa acción, de suspender en una extensión equivalente la aplicación a dicha parte contratante o a Rumania de esas concesiones u otras obligaciones, en la medida que pueda ser necesario.

7. Rumania reserva su posición respecto de las disposiciones del párrafo 6 del artículo XV del Acuerdo General, pero se compromete, en tanto no sea miembro Rumania del Fondo Monetario Internacional, a actuar en materias cambiarias de conformidad con la finalidad del Acuerdo General y de manera plenamente armónica con los principios establecidas en el texto del Acuerdo Especial sobre cambios monetarios, aprobado por las partes contratantes en su Resolución de 20 de junio de 1949. Rumania informará sin demora a las partes contratantes sobre toda medida que adopte que habría tenido que ser comunicada a las partes contratantes si Rumania hubiese firmado el Acuerdo Especial sobre cambios monetarios, Rumania consultará con las partes contratantes en cualquier momento, con un preaviso de treinta días, cuando lo solicite una parte contratante que considere que Rumania ha adoptado medidas cambiarias que podrían tener un efecto importante en la aplicación de las disposiciones del Acuerdo General o que sean incompatibles con los principios y objetivos del Acuerdo Especial sobre cambios monetarios. Si, como resultado de dicha consulta, las partes contratantes llegan a la conclusión de que Rumania ha adoptado medidas cambiarias contrarias a la finalidad del Acuerdo General, podrán decidir que cese de aplicarse la presente reserva y Rumania quedará vinculada seguidamente por las disposiciones del párrafo 6 del artículo XV del Acuerdo General.

PARTE II

Lista

8. La lista del anexo B, a la entrada en vigor del presente Protocolo, pasará a ser una lista del Acuerdo General en lo referente a Rumania.

PARTE III

Disposiciones finales

9. El presente Protocolo será depositado en poder del Director general de las partes contratantes. Quedará abierto a la firma por Rumania hasta el 31 de diciembre de 1987. También quedará abierto a la firma por las partes contratantes y de la Comunidad Económica Europea.

10. El presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día que siga a la fecha en que lo firme Rumania.

11. Rumania, una vez que haya pasado a ser parte contratante del Acuerdo General en el sentido previsto en el párrafo 1 del presente Protocolo, podrá adherirse al Acuerdo General en los términos aplicables del presente Protocolo mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Director general. Dicha adhesión surtirá efecto el día en que el Acuerdo General entre en vigor conforme a lo dispuesto en el artículo XXIV o el trigésimo día que siga a la fecha del depósito del Instrumento de adhesión, si esta fecha fuera posterior. La adhesión al Acuerdo General conforme a lo dispuesto en el presente párrafo se considerará, a los efectos del párrafo 2 del artículo XXXI de dicho Acuerdo, como aceptación del acuerdo de conformidad con el párrafo 4 del artículo XXVI del mismo.

12. Rumania podrá dejar de aplicar provisionalmente el Acuerdo General antes de su adhesión al mismo de conformidad con el párrafo 2, y dicha decisión surtirá efecto el decimosexto día que siga a la fecha en que el Director general reciba notificación escrita de la misma.

13. El Director general enviará en breve plazo una copia certificada del presente Protocolo y una notificación de cada firma del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 9, a cada una de las partes contratantes, a la Comunidad Económica Europea, a Rumania y a cada uno de los gobiernos que se hubieran adherido provisionalmente al Acuerdo General.

14. El presente Protocolo será registrado de conformidad con las disposiciones del artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Hecho en Ginebra el día 15 de octubre de 1971 en un ejemplar único, en francés e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

ANEXO A

Plan de consultas periódicas entre Rumania y las partes contratantes, de conformidad con los párrafos 3 y 5 del Protocolo

Se celebrarán consultas basadas en la información relativa a las siguientes cuestiones:

i) Exportaciones rumanas.

a) Tendencia general y distribución geográfica de las exportaciones rumanas a las partes contratantes y de las exportaciones globales rumanas.

b) Desarrollo de las exportaciones rumanas de diversas categorías de mercancías (por ejemplo, productos agrícolas, materias primas, productos semimanufacturados, maquinaria y bienes de consumo) a las partes contratantes, en relación con el desarrollo de las exportaciones globales rumanas de la misma categoría de mercancías.

c) Medidas adoptadas conforme a lo dispuesto en el párrafo 3 del Protocolo por las partes contratantes que mantengan restricciones cuantitativas no conformes con el artículo XIII del Acuerdo General, con miras a eliminar tales restricciones.

d) Otras cuestiones relativas a las exportaciones de Rumania a las partes contratantes.

ii) Importaciones rumanas.

a) Tendencia general y distribución geográfica de las importaciones rumanas procedentes de las partes contratantes y desarrollo de las importaciones de Rumania procedentes de las partes contratantes, en relación con el desarrollo de las importaciones globales rumanas.

b) Desarrollo de las importaciones rumanas de diversas categorías de mercancías (por ejemplo, productos agrícolas, materias primas, productos semimanufacturados, maquinaria y bienes de consumo) procedentes de las partes contratantes, en relación con el desarrollo de las importaciones globales rumanas de las mismas categorías de mercancías.

c) Medidas adoptadas por Rumania de conformidad con las disposiciones de la Lista de Concesiones de Rumania.

d) Otras cuestiones relativas a las importaciones de Rumania procedentes de las partes contratantes.

iii) Balanza comercial de Rumania con las partes contratantes y con todos los países y balanza de pagos (comercio, turismo, movimientos de capital, etc.) con las partes contratantes.

ANEXO B

Lista LXIX - Rumania

1. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 2 infra, Rumania, sobre la base de ventajas mutuas que son inherentes al Acuerdo General, desarrollará y diversificará sus intercambios comerciales con las partes contratantes en su totalidad y tiene la firme intención de aumentar sus importaciones procedentes de las partes contratantes en su totalidad a un ritmo no inferior al incremento de las importaciones totales de Rumania previsto en sus planes quinquenales.

2. El 1 de enero de 1987 y, con posterioridad en la fecha que se especifica en el párrafo 1 del artículo XXVIII del Acuerdo General, o en cualquier otro momento, en el caso en que Rumania decida establecer un arancel aduanero, Rumania después de celebrar negociaciones y de llegar a un acuerdo con las partes contratantes, podrá modificar su compromiso enunciado en el párrafo 1 supra. En el caso en que esta negociación no condujera a un acuerdo entre Rumania y las partes contratantes, Rumania estará facultada, no obstante, para modificar dicho compromiso. Las partes contratantes estarán facultadas entonces para modificar compromisos equivalentes.

ESTADOS-PARTE

Rumania.—15 de octubre de 1971, aceptación.
Austria.—26 de junio de 1972, ratificación.
Bélgica.—14 de diciembre de 1973, aceptación.
Camerún.—3 de mayo de 1972, aceptación.
CEE.—7 de marzo de 1972, aceptación.
Checoslovaquia.—28 de abril de 1972, aceptación.
Chile.—2 de diciembre de 1971, aceptación.
Dinamarca.—29 de noviembre de 1971, aceptación.
Egipto.—18 de julio de 1973, aceptación.
España.—21 de enero de 1981, aceptación.
Francia.—10 de febrero de 1972, aceptación.
Grecia.—5 de julio de 1972, aceptación.
India.—6 de junio de 1972, aceptación.
Israel.—5 de julio de 1973, aceptación.
Italia.—14 de febrero de 1972, aceptación.
Japón.—10 de noviembre de 1971, aceptación.
Kenya.—18 de febrero de 1972, aceptación.
Noruega.—20 de diciembre de 1971, aceptación.
Países Bajos.—26 de abril de 1972, aceptación.
Perú.—16 de octubre de 1973, aceptación.
Polonia.—19 de octubre de 1971, aceptación.
Reino Unido.—7 de diciembre de 1971, aceptación.
Suecia.—13 de diciembre de 1971, aceptación.
Turquía.—2 de noviembre de 1971, aceptación.

El presente Protocolo entró en vigor con carácter general el 14 de noviembre de 1971 y para España el 21 de enero de 1981.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 15 de febrero de 1984.—El Secretario general Técnico, Fernando Perpiñá-Robert Peyra.